



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, cuatro de mayo de dos mil veinte.

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Adriana Jiménez Acosta
Accionado	Comisión Nacional Del Servicio Civil, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Vincula a los Empleados vinculados de manera provisional o en encargo al cargo de Profesional Especializado código 2028 Grado 17, o equivalente del ICBF.
Radicado	No. 05-001 31 10 010 2020 00153 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Admite

Por reparto, correspondió a este despacho la ACCIÓN DE TUTELA que presenta la señora ADRIANA JIMENEZ ACOSTA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Se requerirá al ICBF y a la CNSC, que al momento de contestar la presente Acción informen cuantas vacantes definitivas (desiertas, nuevas que se hayan generado, nuevas por cargos creados) existen para el cargo de Profesional Especializado código 2028 Grado 17, o equivalente del ICBF, indicando el propósito, funciones, requisitos y asignación salarial para establecer la similitud funcional del cargo.

Por otra parte se considera necesario vincular al trámite de la acción de tutela a las personas que se encuentre ocupando el cargo de Profesional Especializado código 2028 Grado 17, o equivalente del ICBF, de manera provisional o en encargo, por cuanto pueden verse afectadas con la decisión de fondo que se emita.

Para esta vinculación se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que publique esta decisión inmediatamente le sea comunicada, y remita la constancia de dicha notificación.

Cumplidos los requisitos conforme a la ley, y de conformidad con las consideraciones hechas, EL JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora ADRIANA JIMENEZ ACOSTA , en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Se vincula oficiosamente a este trámite, a las personas que se encuentran

ocupando el cargo de Profesional Especializado código 2028 Grado 17, o equivalente, en el Instituto accionado, de manera provisional o en encargo.

Para tal efecto se ORDENA al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que comunique inmediatamente esta decisión a los enunciados empleados, a través de medio expedito. Remitirá constancia de dicha notificación.

SEGUNDO- Por el medio más expedito, notifíquese la admisión de esta tutela, con entrega de copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas y a los vinculadas, a través de su representante legal o quien haga sus veces, indicándoles que disponen del término de dos (2) días contados desde el momento de la notificación, para ejercer el derecho de defensa.

En dicho termino, el ICBF y la CNSC, informará cuantas vacantes definitivas existen para el cargo de Profesional Especializado código 2028 Grado 17, o equivalente del ICBF, indicando el propósito, funciones, requisitos y asignación salarial para establecer la similitud funcional del cargo.

TERCERO- Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
Juez

**Señor(a)**

**HONORABLE JUEZ del CIRCUITO DE MEDELLÍN o de Igual categoría DE TUTELA  
- REPARTO**

E. S. D.

**REF: ACCION TUTELA**

**ACCIONANTE: ADRIANA JIMENEZ ACOSTA**

**ACCIONADAS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**

**VINCULADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-  
Provisionales en dichos cargos**

ADRIANA JIMENEZ ACOSTA, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en esta ciudad, concursante de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, convocada mediante acuerdo No. 20161000001376 de 05-09-2016 para el empleo denominado Profesional Especializado código 2028 Grado 17, OPEC 38941 del ICBF, en mi propio nombre, ante el despacho a su digno cargo interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el Instituto Colombiano de Bienestar familiar - ICBF, con base en las razones de hecho y de derecho que expondré; solicito que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, se tutelen mis derechos fundamentales “al efecto útil de las listas de elegibles” al “debido proceso Administrativo”, a la “igualdad”, el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del estado”, al derecho al “trabajo”, a los “derechos adquiridos” así como los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia por cuanto participé y terminé todas las etapas de la Convocatoria del ICBF los cuales se hallan protegidos en la Constitución, informando desde ya que actualmente ocupo el Octavo lugar de la lista de elegibles la cual fue conformada mediante Resolución 20182020051085 del 22 de mayo de 2018 cuya firmeza es del 14 de junio de 2018, la cual se conformó para proveer una (1) vacante existente en la OPEC 38941 del ICBF, debido a que el primero de esta lista ya se posesiono.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales y principios antes mencionados, por cuanto a pesar de encontrarme en una lista de elegibles vigente y pese a existir al menos 25 vacantes declaradas desiertas iguales y dos vacantes equivalentes para el cargo al que yo concurse, el ICBF no realiza la solicitud de autorización para el Uso del Banco Nacional de Listas de elegibles y afecta la legítima aspiración al cargo de mi interés, más aún cuando la CNSC fijo un criterio unificado que permite utilizar las listas de elegibles para los mismos empleos o empleos equivalentes que se hallen vacantes definitivamente.

Lo anterior me da legitimidad para acudir en sede de tutela, puesto que es claro que los derechos, hechos y relaciones jurídicas consolidados de manera válida en mi persona, se deben respetar, pues es indudable que respondí a una convocatoria realizada por la CNSC, presente los correspondientes exámenes, supere las pruebas, presente la documentación exigida, tengo, en tal virtud y por mandato constitucional,

una pretensión legítima a que se me respeten los derechos que otorga la firmeza de la lista de elegibles, dado el carácter ejecutivo y ejecutorio de la misma.

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

La excesiva demora en terminar el concurso, aunada a las respuestas evasivas y negativas del ICBF, que, a pesar de contar en la planta de personal con 25 vacantes declaradas desiertas iguales y dos vacantes equivalentes, no realizan la solicitud lo que me causa un perjuicio irremediable, pues la vigencia de la Listas de elegibles, es de dos (2) años está por expirar. Estas omisiones dilatan de manera injustificada la culminación del Concurso, pues habiéndose ya posesionado el primero (1) de la lista, por lo que corresponde al ICBF es solicitar la autorización del uso de listas a la CNSC tal como le he solicitado al ICBF; entonces el deber es llamar a quienes continúan en orden en la lista para ocupar estas vacantes y no permitir que las ocupen personas que no concursaron o personas por recomendaciones políticas, promocionando de esta manera el clientelismo y otras formas proscritas de ingreso a la administración pública, contrariando el Artículo 125 de nuestra Constitución Política, deduzco esta situación ante la evidente demora de solicitar a la CNSC la lista de elegibles.

Esta situación que planteo, conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que venza la vigencia de la lista, se vulnera el Derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos que me corresponde. El ICBF contrariando el criterio unificado de la CNSC que permite el Uso de listas de elegibles, nombran o mantengan en dichos cargos a personas ajenas al concurso, habiendo normas que permiten designar a quienes estamos en lista de espera; sino se interviene, entonces quedaría la lista de elegibles inane, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que de producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior, pues la vigencia de la lista de elegibles caducara el próximo 14 de junio de 2020.

### **Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos<sup>1</sup>**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba es la última de las etapas - constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA- Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO en su SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, consejera ponente: SUSANA BUITRAGO

---

<sup>1</sup>Sentencia T-441/17, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO manifiesto: En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas. (lo destacado no es del original)

## HECHOS

1. En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*”, la CNSC<sup>2</sup> convocó a concurso abierto de méritos mediante Acuerdo 20161000001346 del 05-09-2016 para proveer, de manera definitiva las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta **globalizada** de personal del ICBF que se identifica como “Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”. En él, se estableció el cronograma y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.

2. Cuando me presente a la Convocatoria las reglas eran conocidas por mí, como lo es el Acuerdo 562 de 2016<sup>3</sup> de la CNSC, el cual reglamentaba el uso de listas de elegibles, además, al decreto reglamentario 1083 de 2015, aun no le habían sido introducidos los cambios sobre uso de listas, que realizó el DAFP, desconociendo la competencia de la CNSC.

3. Para efectos de dar mayor ilustración a este honorable despacho, me permito transcribir las definiciones dadas por la CNSC, máxima autoridad en los concursos de carrera del Estado, las cuales se establecieron en el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, define unos términos que es necesario tener claros para la solicitud de tutela elevada:

1. **Vacante definitiva:** *Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.*

2. **Empleo equivalente:** *Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se*

---

<sup>2</sup>Artículo 1º del DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 433 DE 2016 – ICBF.

<sup>3</sup> Este acuerdo acaba de ser derogado por el Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, el cual ratifica la posibilidad de utilizar las listas en los mismos empleos.

*rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*

**3. Mismo empleo:** *Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

**6. Elegible:** *Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.*

**10. Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** *Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.*

*Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, **tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.***

**17. Uso de Lista de Elegibles:** *Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8° de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.*

(lo destacado es de mi autoría)

**4.** La CNSC, como máxima autoridad fijo el criterio unificado de uso de listas en noviembre de 2019, cambiando el del 1° de agosto de 2019. Fue expedido por la presidente LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, en lo que respecta al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que manifiesta que:

*“En este sentido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatorias aprobados antes del 27 de junio de 2019, se precisa que la expresión, “vacantes ofertadas” cobija tanto las que fueron objeto del proceso de **selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que corresponden a los “mismos empleos”, entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de: denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones.**”* (Lo destacado es de mi autoría)

**5.** Fue preciso que este criterio se diera a conocer a todas las entidades vigiladas por la CNSC mediante la circular 001 del 21 de febrero 2020, entre ellas el ICBF, sin embargo esta Entidad se niega a realizar la solicitud a la CNSC, conforme es. La circular da unas instrucciones precisas para la aplicación del Criterio Unificado *“Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, al que me referiré adelante.*

6. La ley 1960 de 2019, es posterior a la publicación de la firmeza de listas de elegibles, así como los criterios unificados y la circular 001 de 2020 de la CNSC, los cuales son aplicables a mi caso concreto, puesto que la vigencia de la lista es de dos años a partir del 14 de junio de 2018 y los efectos de las nuevas normas se deben aplicar, veamos: Al respecto, en materia procesal, opera para el caso del Uso de listas de elegibles el fenómeno jurídico de la retroactividad de la ley, puesto que la vigencia de la lista de elegibles aún no fenece, en tanto sus efectos permanecen en el tiempo durante dos años, tornándose de esta manera la ley 1960 de 2019, en una normativa aplicable a mi caso, así se ha fijado por la Corte Constitucional, y cuyo alcance solicito: *Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua*".<sup>4</sup>

7. Con la apertura de la Convocatoria se inició todo un trámite tendiente a consolidar listas de elegibles de los diferentes empleos de la OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA – del ICBF que diera aplicación al artículo 125 de la Constitución Política, esto es; que el mérito y el concurso público abierto dentro del sistema de carrera administrativa, fueran los únicos componentes a tener en cuenta para la selección o el ascenso de quienes aspiran a ocupar los cargos al servicio del Estado. Para ello el Estado Colombiano ha invertido cuantiosos recursos en tiempo, dinero, administrativos, logísticos; de igual manera incurri en estos gastos, como concursante.

8. Dentro de las vacantes definitivas se oferto el cargo denominado Profesional Especializado código 2028 Grado 17 OPEC 38941 del ICBF, a cuyo cargo me inscribí. Concurse a esta vacante por contar con las competencias, además, por cuanto durante casi 10 años ocupe el mismo cargo en provisionalidad

9. El cargo de Profesional Especializado código 2028 Grado 17, OPEC 38941 del ICBF, al que me presente tiene las siguientes características:

**PROPOSITO:** *Adelantar acciones propias de su profesión según lo requiera el servicio, de acuerdo a la normatividad vigente y a los lineamientos trazados por la Dirección General, con el fin de contribuir al logro de los propósitos y el cumplimiento de la misión institucional*

**FUNCIONES:**

10. *Elaborar estudios y análisis para determinar las problemáticas de la niñez, familias y comunidades teniendo en cuenta la población objetivo del ICBF y el enfoque diferencial, en los municipios de jurisdicción del Centro Zonal.*

11. *Participar en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, conforme a la normatividad vigente, los lineamientos técnicos, los procesos y procedimientos.*

12. **FUNCIONES SIGE:** *Implementar y monitorear el modelo de planeación y gestión de la entidad de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normativa vigente.*

---

<sup>4</sup> Sentencia C-619 de 2001

*Gestionar los riesgos en los procesos que son de su competencia. Contribuir a la mejora continúa optimizando la calidad en los procesos que son de su competencia.*

**FUNCIONES GENERALES:** *Participar en la formulación del plan de acción de la dependencia, de acuerdo con procedimientos establecidos y teniendo en cuenta metas y políticas institucionales. Atender las peticiones y consultas técnicas relacionadas con los asuntos de su competencia. Rendir Informes a sus Jefes Inmediatos y a otras instancias de la entidad, de acuerdo con lineamientos establecidos. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.*

*1. Velar por el buen funcionamiento del Centro Zonal dentro del marco de las normas y de los lineamientos de los niveles nacional y regional.*

*2. Apoyar el seguimiento a los operadores de los programas del ICBF, teniendo en cuenta los lineamientos y procedimientos establecidos.*

*3. Prestar asistencia técnica a la ejecución de los programas de protección integral, primera infancia, niñez, adolescencia, familias y comunidades y nutricionales en los municipios del área de influencia.*

*4. Hacer seguimiento al desarrollo de las acciones para implementar las políticas, planes, programas, estrategias y proyectos relativos a primera infancia, niñez y adolescencia, familia y comunidades y nutrición.*

*5. Apoyar el seguimiento a los planes operativos de atención a la población víctima del conflicto armado interno.*

*6. Apoyar la articulación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en el nivel territorial.*

*7. Apoyar la Implementación de los lineamientos técnicos, procesos y procedimientos de prestación del servicio al ciudadano.*

*8. Apoyar la gestión a nivel municipal, la programación de metas sociales y asignación de los recursos financieros para la operación de los programas que desarrolla el ICBF y hacer monitoreo a la ejecución de los mismos.*

*9. Apoyar la Implementación, ejecución y monitoreo del sistema de focalización de los programas de del ICBF en el área de su jurisdicción.*

**REQUISITOS:**

**Estudio:** *Título profesional en las disciplinas académicas de Administración, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Pública Territorial, Administración Financiera, Finanzas y Relaciones internacionales, del Núcleo Básico de Conocimiento ADMINISTRACIÓN. • Título profesional en la disciplina académica de Contaduría Pública del Núcleo Básico de Conocimiento de CONTADURÍA PÚBLICA. • Título profesional en las disciplinas académicas de Economía, Relaciones Económicas Internacionales, Economía y Finanzas Internacionales, Finanzas y Comercio Internacional, del Núcleo Básico de Conocimiento ECONOMÍA. • Título profesional en las disciplinas académicas de Derecho; Jurisprudencia; y Derecho y Ciencias Políticas, del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO Y AFINES. • Título profesional en las disciplinas académicas de Gobierno y Relaciones Internacionales; Ciencia Política; Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales; Política y Relaciones Internacionales del Núcleo Básico de Conocimiento CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES. • Título profesional en la disciplina académica de Ingeniería Industrial del Núcleo Básico de Conocimiento en INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES. • Título profesional en la disciplina académica de Psicología del Núcleo Básico de Conocimiento PSICOLOGÍA. • Título profesional en las disciplinas académicas de Sociología, Trabajo Social, Desarrollo Familiar del Núcleo Básico de Conocimiento SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. • Título profesional en la disciplina académica de*

*Antropología del Núcleo Básico del Conocimiento ANTROPOLOGÍA, ARTES LIBERALES. • Título profesional en la disciplina académica de Nutrición y Dietética del Núcleo Básico de Conocimiento NUTRICIÓN Y DIETÉTICA. • Título profesional en las disciplinas académicas de Licenciatura en Psicopedagogía, Licenciatura en Psicología y Pedagogía, Licenciatura en Pedagogía Reeducativa, Licenciatura en Pedagogía Infantil, Licenciatura en Educación Preescolar, Licenciatura en Educación Especial, Licenciatura en Ciencias Sociales, Licenciatura en Español y Comunicación Audiovisual, Licenciatura en Pedagogía Social y Comunitaria, Licenciatura en Artes, Licenciatura en Educación, Licenciatura en Química y Biología, del Núcleo Básico de Conocimiento EDUCACIÓN. • Título profesional en las disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento COMUNICACIÓN SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo."*

**Experiencia:** *Veinticuatro (22) meses de experiencia profesional relacionada.*

**10.** La prueba presentada evaluaba empleos de áreas de desempeño transversal o de apoyo en actividades de salud y nutrición: seguridad alimentaria y nutricional, valoración y seguimiento nutricional de los NNA teniendo en cuenta parámetros técnicos, llevar a cabo las actividades profesionales, propias del área que le sean asignadas, documentar procesos y procedimientos aplicando métodos normatizados adoptados por la organización, gestionar el desarrollo de los planes, programas y proyectos asignados, brindar asistencia técnica a la ejecución de los programas ICBF, políticas públicas y SNBF, restablecimiento de derecho, una razón más para tener como justificada el uso de listas de elegibles puesto que se evaluaron competencias para la misma área.

**11.** La CNSC conformo la Lista de elegibles mediante Resolución 20182020051085 del 22-05-2018 cuya firmeza es del 14 de junio de 2018, para la OPEC 38941 del ICBF donde ocupé el noveno (9º) puesto y en ella me encuentro ocupando actualmente el octavo (8º) lugar, debido a que el primero de esta lista ya se posesionó.

**12.** La mencionada lista establecía en su **ARTÍCULO CUARTO.-** *que: Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.* (destacado mío)

**13.** La CNSC por medio de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 revocó el artículo cuarto que había sido incluido en las Resoluciones de conformación de las listas de elegibles al considerar que el mismo era contrario a la Constitución y la Ley. (sin embargo, es falsa la motivación invocada)

**14.** El fundamento de la anterior decisión – lo menciona el ICBF – fue: “La CNSC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012; el artículo 62 del Acuerdo 201610000001376 del 5 de septiembre de 2016 **y la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011,** (destacado de mi autoría) estableció que las listas de

*elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 “solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.”*

**15.** Es pertinente en esta sede de tutela manifestar la violación al Debido proceso para los concursantes que estamos en listas de elegibles puesto que el anterior argumento tanto de la CNSC y el ICBF se funda en una falsa motivación, habida cuenta que la Sentencia aludida – *la SU-446 de 2011* – fue la conclusión a la que llegó la Corte Constitucional cuando analizó el caso concreto del Concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, la cual es una entidad de origen constitucional y su régimen de carrera es especial, es decir no es vigilado por la CNSC.

**16.** El antecedente jurisprudencial citado, no era aplicable al concurso del ICBF puesto que nos rigen las normas de Carrera General -Ley 909 de 2004- mientras que la Fiscalía General de la Nación, tiene sus propias reglas, y en su autonomía podía establecer que con las listas de elegibles sólo se surtirían las vacantes ofertadas y no otras, es decir no se utilizarían para proveer vacantes que se generaran posterior al cierre de la OPEC, ni para cargos nuevos que se crearan, puesto que la Fiscalía General de la Nación instrumenta y lleva a cabo el concurso, y así mismo realiza los nombramientos, en tanto, en el ICBF el concurso lo realiza la CNSC y los nombramientos los realiza el ICBF.

**17.** De igual manera, para la expedición del decreto 1894 de 2012 se tomó como fundamento la misma Sentencia SU- 441 de 2011, de esta manera se dio “sepultura” a las listas de elegibles, razón más que suficiente para que dicho decreto por parte de la misma CNSC demandará en Nulidad ante el Consejo de Estado dicho decreto, puesto que éste fue expedido por una entidad sin competencia para regular el Uso de Listas como lo fue el DAFP.

Es pertinente informar que el Salvamento de voto<sup>5</sup> de la mencionada Sentencia, contiene los argumentos que son los aplicables a este caso, y a la tutela que se resolvió en aquella oportunidad.

**18.** Con base en lo anteriormente expuesto, solicito desde ya a este honorable despacho se inaplique por inconstitucional el decreto 1894 de 2012 puesto que el mismo no es válido como precedente jurisprudencial, ya que el mismo no regula situaciones fácticas similares, no sirviendo como criterio auxiliar para interpretar la ley ni para fundamentar, decisiones como las que se han tomado.

**19.** El artículo 63 del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 (Convocatoria 433 - ICBF) establecía la RECOMPOSICIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES, así: *Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuando estos no acepten el*

---

<sup>5</sup> SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE IVÁN PALACIO PALACIO A LA SENTENCIA SU 446/11

nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de las listas (...) por esta razón me hallo ocupando el octavo puesto.

20. En el ICBF existen vacantes definitivas, en efecto, el día 04 de diciembre de (2018) la CNSC expidió la Resolución No. CNSC – 20182230162005 “Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”. Respecto del empleo Profesional Especializado código 2028 Grado 17 al que me postule, el artículo primero del citado acto administrativo declaró desiertos 25 cargos de igual denominación, código y grado, y 3 cargos de igual denominación, código pero grado 15, es decir cargos equivalentes, así:

EMPLEO OPEC No.	DENOMINACIÓN	CODIGO	GRADO	VACANTES	VACANTES DESIERTAS
38672	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38674	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38680	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38686	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	2	1
38692	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38744	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38752	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38780	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38786	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38795	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38808	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38827	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38830	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38838	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38851	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38898	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38904	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38944	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38946	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38948	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38952	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38958	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38963	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
39000	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
39015	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	1	1
39025	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	1	1
39064	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
39094	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	1	1
39154	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	1	1
39161	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	1	1

21. Al tratarse de vacantes en el mismo empleo o empleos equivalentes al cargo que concursé, es factible, como relataré adelante la solicitud de autorización de uso de listas por parte del ICBF a la CNSC, no hacerlo vulnera mis Derechos Fundamentales, ya que se puede perfectamente ocupar las vacantes con mi lista de elegibles, situación ya regulada por la CNSC.

22. El cargo para el que concurse, tiene las características similares a los cargos a los que se encuentran en vacancia definitiva por lo cual apelo al Derecho a la Igualdad, pues se trata de empleos iguales o empleos equivalentes, en cuanto a denominación, código, grado y asignación salarial.

23. Buscando protección a mi derecho fundamental a acceder a los cargos públicos del Estado, realice varias solicitudes con radicados N° 20203150000046702, 201922200000138712, E-2019-222935-0101, E-2019-139674-0101 ante el ICBF en el cual solicite mi nombramiento a través del uso de listas de elegibles

24. El 10 de abril de 2019 me dan una respuesta con radicado S-2019-208240-010 en la cual informan que harán la provisión conforme al orden previsto en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, y que por tal razón no acceden a mi solicitud, pues estas vacantes deben ser objeto de un nuevo proceso de selección.

25. El ICBF continúa y manifiesta: *“A manera de conclusión, el ICBF debe agotar en primera instancia el proceso de encargos previsto en el artículo 24 de la ley 909 de 2004 para proveer transitoriamente las vacantes definitivas en los empleos de carrera, por tal razón, en el evento en que estas vacantes no puedan surtirse mediante encargos, se procederá a realizar el proceso de provisión a partir de nombramientos provisionales, para lo cual la Entidad deberá valorar solicitudes similares a la suya y deberá determinar la vinculación de personas que cumplan con los requisitos del empleo que se encuentre vacante”* **El anterior concepto es errado pues no se trata de vacantes transitorias, sino, definitivas.**

26. El 11 de marzo, ante las nuevas normas y criterios de la CNSC sobre el Uso de Listas, realice un nuevo derecho de petición Radicado 202031500000046702 y solicito se efectuó su nombramiento de acuerdo con lo previsto en la Ley 1960 de 2019.

27. Me responde el ICBF que *“En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero”* y agrega que *“no es viable hacer Uso de listas para región geográfica DIFERENTE a la señalada OPEC de la que usted participa.”* El ICBF, desconoce con esta respuesta que la planta es Globalizada, desconoce que en la Ley de carrera administrativa esta la posibilidad de realizar los traslados, amén que en el concurso hubo un evidente fraccionamiento de listas, puesto que para el mismo cargo se ofertaron varias OPEC, desconociendo el mérito, ya que quien ganara tendría el derecho a escoger la ciudad o el puesto de trabajo.

28. De igual forma señalan que: *La CNSC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012; el artículo 62 del Acuerdo 20161000000'1376 del 5 de septiembre de 2016 y la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 “solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, en ocasión de la configuración*

*para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004."*

*Con fundamento en lo anterior, el ICBF ha venido realizando a la fecha, la provisión de cada una de las vacantes que fueron ofertada en la convocatoria 433 de 2016, en la diferentes OPEC, haciendo estricto uso de las listas de elegibles, conforme las diferentes situaciones presentadas (No aceptación del nombramiento del elegible, no superación del periodo de prueba, retiro del elegible previo a la culminación de prueba).*

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el ICBF NO está haciendo el uso de la lista de elegibles en las vacantes declaradas desiertas, es evidente que no está supliendo las vacantes que existen con posterioridad a la convocatoria en carrera administrativa con las personas que estamos legitimadas para ocupar esos cargos, afectando de esta forma el derecho a la igualdad de oportunidades y el acceso a los cargos de carrera administrativa por concurso de mérito.

**29.** En la misma respuesta, el ICBF además de informar como es el trámite que se surte ante la CNSC del Uso de listas menciona que:

*"De ahí que para realizar la provisión de las vacantes definitivas de acuerdo con el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, el primer filtro que realizará el ICBF, obedece a la **UBICACIÓN GEOGRAFICA**, seguido de los criterios anteriormente señalados, por lo que no es viable hacer uso de listas para ubicación geográfica DIFERENTE a la señalada en la correspondiente OPEC de la que usted participo."* (subrayas mias)

**30.** Adiciona que *"el ICBF no debe ni puede hacer uso de la lista de elegibles para proveer empleos similares o equivalentes, pues eso solo es posible para los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y la Convocatoria 433 de 2016 adelantada por la CNSC para proveer las 2470 vacantes definitivas del ICBF, inicio con la firma del Acuerdo No 20161000001376 de fecha 5 de septiembre de 2016."*

**31.** Las respuestas del ICBF desconocen el efecto RETROACTIVO de la Ley 1960 de 2019, vulnerando el debido proceso, puesto que la lista de elegibles aún está vigente, y tratándose de un proceso aún en curso es plenamente aplicable. De esta forma niegan mi solicitud.

**32.** Ante la anterior respuesta, se observa que no se realiza la solicitud de Uso de listas de elegibles por parte del ICBF, simplemente transcribe normas, y traslada la responsabilidad a la CNSC.

**33.** En la Constitución Política de Colombia, se dio una función única y exclusiva a la CNSC, Art. 130. *"Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial."* Por tanto, es la CNSC, es la encargada de regular el uso de listas de elegibles.

34. Nuestro Congreso, desarrollo la Carrera Administrativa y en el numeral 4° del Artículo 31 de la ley 909 de 2004, establecía que: *las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años, con las cuales efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en listas de elegibles, **los puestos de la lista se suplirán con los nombres de quienes sigan en orden descendente.***

35. Las vinculaciones de los empleados del estado se hallan constitucionalmente regulados, es por ello que en el Artículo 6° del Acuerdo 001 de 2004, (norma vigente) La CNSC se fijó sus propias funciones dentro de las que se destacan:

e) *Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;*

f) *Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;*

36. Con base en esas precisas facultades, de origen Constitucional es que la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera, se encuentra regulado por el Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, vigente para cuando se expidió mi lista de elegibles el cual dispone que una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión Nacional del Servicio Civil verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan.

37. Ahora bien y con relación al uso de listas de elegibles en otros empleos, la CNSC en Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, aclaró:

*“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, **con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC**”.*

38. En RESPUESTA a otro elegible a la solicitud Radicado Nro. 20206000255432 del 14 de febrero de 2020 sobre uso de listas de elegibles la CNSC mediante radicado de salida No.: 1-2020-003987 del 25 de marzo de 2020 respondió:

...

Ahora bien, para realizar el mencionado procedimiento, la entidad deberá seguir los lineamientos impartidos a través de la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020 “Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes”.

Una vez realizado el respectivo reporte y recibida la solicitud de uso de lista de los mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de las mismas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba, razón por la cual, la entidad deberá apropiarse y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en la Resolución Nro. 0552 del 21 de marzo de 2014.

En este punto resulta pertinente indicar que a la fecha no existe solicitud de uso de lista de elegibles por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para proveer vacantes iguales al empleo ofertado Nro. 30693, razón por la cual no resulta viable que esta Comisión Nacional realice trámite alguno al respecto.

De la anterior respuesta se colige, que la CNSC, no procede a efectuar el estudio del uso de listas cuando la realiza un elegible, ella solo actúa si es la propia entidad quien realiza la solicitud del trámite.

39. De igual manera, dentro de las normas que protegen mi derecho fundamental a acceder a los cargos públicos del Estado esta La Ley 909 de 2004 de Carrera administrativa, modificada por la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 y el nuevo Artículo 31 quedó así:

**“ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

**4** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos **se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.** (Destacado propio).

40. En protección de los derechos fundamentales alegados, para quienes nos encontramos en lista de espera, la CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 entregó a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece **que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad**

al 27 de junio de 2019, **deberán usarse** durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que corresponden a los “mismos empleos”<sup>6</sup> ofertados.

41. Para dar forma a esta circular la CNSC imparte las siguientes instrucciones:

*La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, precede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:*

**1. Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)**

**2. Crear el nuevo registro de vacante.**

**3. Solicitar uso de listas de elegibles.**

*El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, **deberá** solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “mismos empleos” identificados con un número OPEC.*

*Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <https://www.cnsc.aov.co/> enlace “Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC” o “PQRS”.*

42. Constitucionalmente es válido recordar que para los trabajadores se aplica un principio protector y universal que contiene cinco manifestaciones, de las cuales menciono tres:

**Regla de la norma más favorable.** *Cuando existe concurrencia de normas, debe aplicarse aquella que es más favorable para el trabajador.*

**Regla de la condición más beneficiosa.** *Una nueva norma no puede empeorar las condiciones que ya tiene un trabajador.*

**Regla in dubio pro operario.** *Entre interpretaciones que puede tener una norma, se debe seleccionar la que más favorezca al trabajador.*

Los cuales solicito sean apreciados para mi caso particular.

43. Teniendo en cuenta que en el ICBF, existe al menos veinticinco vacantes definitiva que se ha generado luego del cierre de la OPEC, ocupadas por personal que no está escalafonado en carrera Administrativa, es decir por Provisionalidad, la Entidad debe recurrir a su provisión a través del banco de Listas de elegibles tal como lo establecía el acuerdo 562 de 2016, o como ahora, más favorablemente lo establece el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, de no hacerlo viola el Derecho Fundamental al debido proceso y el acceso a los cargos públicos del Estado. Al respecto el acuerdo 562 manifiesta que:

---

<sup>6</sup> *Entiéndase por “mismos empleos”, los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.*

Artículo 22º. Uso de listas de elegibles de la entidad. *Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:*

✓ **Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos**, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

✓ Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.

✓ **Cuando se haya declarado desierto su concurso.**

44. Como se lee en la norma trascrita, uno de los cargos que actualmente solicito fue declarado desierto y es muy probable que se encuentren otras vacantes de manera definitiva que se hayan generado posterior al cierre de la OPEC, “nuevas”, es decir en provisionalidad la Entidad debe recurrir a su provisión a través del banco de Listas de elegibles tal como lo establecía el acuerdo 562 de 2016, o como ahora, más favorablemente lo establece el Acuerdo 165 de 2020, de no hacerlo, viola el Derecho Fundamental al debido proceso y el acceso a los cargos públicos del Estado. Al respecto el 562 manifiesta que:

Artículo 22º. Uso de listas de elegibles de la entidad. *Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:*

✓ **Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos**, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

✓ Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.

✓ **Cuando se haya declarado desierto su concurso.**

45. Ahora bien, el Acuerdo 562 de 2016, norma que estaba vigente al momento de presentarme al concurso señalaba que:

Artículo 11º. *Uso de una lista de elegibles. Corresponde a la CNSC **remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores** (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.*

No hacerlo implica el desconocimiento de preceptos fundamentales como el Debido Proceso Administrativo y el derecho a la demostración del mérito en conexidad con el derecho al trabajo.

46. De igual manera, el Acuerdo que sustituye al 562 de 2016, es decir el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, expresamente señala el uso de las listas de elegibles así:

*ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: ...(...)*

*...(...)*

**3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.**

47. Entonces, según las normas de carrera citadas, es procedente utilizar la lista de elegibles contenida en Resolución 20182020051085 del 22 de mayo de 2018 cuya firmeza es del 14 de junio de 2018, para proveer empleos vacantes definitivos en los cargos vacantes que se han declarado desiertos y en los que se han generado en el ICBF, específicamente a los cargos denominado Profesional Especializado código 2028 Grado 17 que sean iguales o equivalentes.

48. Las condiciones se reúnen en mi persona, en efecto, el cargo denominado Profesional Especializado código 2028 Grado 17, de los cuales existen al menos veinticinco (25) vacantes definitiva, de las cuales algunas pertenecen a la misma área del conocimiento, fueron evaluados bajo el mismo eje temático, tienen asignadas las mismas funciones y los requisitos de estudio y experiencia son iguales a los del cargo al que concurse, entonces es perfectamente viable hacer la autorización, salvaguardando el principio del mérito.

49. En ese orden de ideas, y acudiendo al Derecho Constitucional a la Igualdad para que me otorguen el mismo trato, el ICBF me niega esta prerrogativa, que se lograría luego de un estudio técnico, teniendo en cuenta que la CNSC es la máxima Autoridad en materia del Sistema General de Carrera Administrativa por competencia que le ha delegado la Constitución y la Ley y así lo ha hecho desde el 2009, en efecto, a la fecha del 17 de septiembre de 2012<sup>7</sup> la CNSC ha recibido solicitudes de parte de las entidades para elaborar el estudio técnico y autorizar el uso de listas de elegibles en los empleos que se encuentran vacantes definitivamente en las diferentes entidades del Estado, que se han generado luego de los cierres de la OPEC, o vacantes no reportadas a la OPEC, o vacantes que se han generado por renunciaciones posteriores a la finalización del periodo de prueba o vacantes de empleos declarados desiertos, encontrando procedente realizar la autorización para proveer más de 1296 empleos.

50. Mi situación familiar y económica es muy delicada ya que desde hace casi dos años que salí del Instituto donde llevaba 10 años en provisionalidad no he podido ubicarme laboralmente en un empleo estable en detrimento de mi calidad de vida; más aún que tengo deudas bancarias que están en cobro jurídico, debo cubrir mi salud y no tengo prestaciones sociales de ninguna índole, apoyo económicamente a mi mamá que es una persona longeva de más de 80 años con problemas

---

<sup>7</sup> Respuesta de la CNSC, radicado de salida 37453, del 17 de sept. 2012

cardiacos y EPOC; es de anotar que tengo 54 años y las posibilidades de emplearme en el sector privado son muy pocas aunado a la crisis social y económica que atravesamos por esta pandemia.

51. Reiterar que sobre el efecto útil de las listas de elegibles, en este punto la corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015, frente a las medidas para la provisión de cargos el Alto Tribunal puntualizó que: “(...) *cuando existe una lista de elegibles que surge como agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior que no puede ser desconocido*”

52. Recientemente, en fallo del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, **del 19 de marzo de 2020** con numero de radicación 077-2020, sentenció al ICBF y a la CNSC ha realizar todas las actuaciones administrativas pertinentes para que se surtan todas las vacantes que se hallen en la entidad vacantes o que estén ocupadas en Provisionalidad. En las consideraciones manifestó:

*Así entonces, es indudable que las prerrogativas superiores invocadas se hallan vulneradas por el indebido actuar de la entidad accionada, que desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe e igualdad ante la ley de la señora Beatriz Elena Guiza Gaviria y amenaza su acceso a cargos públicos con imposición de barreras administrativas que impiden materializar la aparente respuesta positiva otorgada a su solicitud de utilización de la lista de elegibles para proveer el cargo al que aspira y que está facultada para desempeñar por el mérito que le asiste.”*

53. El fallo aludido ordena:

**QUINTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** realizar las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias para proveer todos los cargos que se encuentren en vacancia definitiva o con nombramientos en provisionalidad o en encargo con las personas que conforman las listas de elegibles que se encuentran en firme y vigentes por la convocatoria 433 de 2016 y se produzca en un término máximo de **DOS (2) MESES** el nombramiento de los aspirantes en estricto orden de mérito

54. Bien cabe preguntarse a esta altura de los hechos, ¿Qué finalidad tiene un largo, costoso y tortuoso concurso de méritos si finalmente a quienes ocupamos lugares privilegiados, no se nos permite ocupar las vacantes definitivas que existen en el **ICBF**? ¿Cuál es el efecto útil de las listas de elegibles?

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los mismos hechos y por las pretensiones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, el Acuerdo 162 de 2016 de la CNSC, la Convocatoria 433 – ICBF, Resolución

20182230053575 del 22 de mayo de 2018, el Criterio Unificado y su aclaración “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*” y demás resoluciones y circulares expedidos por la CNSC; así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y fallos de diferentes tribunales y juzgados del país.

La Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 reglamentó el artículo 130 de la Constitución Política y consagra varias disposiciones relacionadas con la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El ARTÍCULO 28 de esta Ley señala cuales son los Principios que orientan el ingreso y el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los cuales se destaca: el Mérito. *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Sobre este punto, la Corte ha considerado que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) *El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad;* 2) *Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos;* y 3) *Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.* (Sentencia T 1079 del 5 de Diciembre de 2002).

En hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

A su turno, la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 reglamentó el artículo 130 de la Constitución Política y consagra varias disposiciones relacionadas con la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El ARTÍCULO 28 de esta Ley señala cuales son los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los cuales se destaca: el Mérito. *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.”*

La ley 909 de 2004 fue modificada por la ley 1960 DE 2019, y la CNSC en uso de sus facultades fijo los criterios a tener en cuenta para su interpretación y aplicación. Este criterio es el que, con autoridad para interpretar, la CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 entrego a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece **que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse** durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos”<sup>8</sup> ofertados.**

A su turno el **ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso.** ([Reglamentado por Decreto 4500 de 2005.](#)) El proceso de selección comprende:

...“

4º Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Este numeral 4º del Artículo 31 de la ley 909 de 2004 establece que efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en listas de elegibles, **los puestos de la lista se suplirán con los nombres de quienes sigan en orden descendente,**...

El Artículo 30 de esta ley, fijo a la CNSC, a ella y sólo a ella, la ejecución de los concursos y el último inciso estableció que *Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultado de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión.*

De donde se establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es<sup>9</sup> un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como Finalidad y principios ser el órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público que actuará de acuerdo con los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución y, en especial en los de objetividad, independencia e imparcialidad.

---

<sup>8</sup> Entiéndase por “mismos empleos”, los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

<sup>9</sup> Artículo 2º y 3º del ACUERDO 001 DE 2004 (Diciembre 16) Por el cual se aprueba y adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Con base en esta autonomía la CNSC fijo sus funciones entre las que se debe destacar el manejo del Banco Nacional de Listas de elegibles lo cual se haya determinado en el Artículo 6º del Acuerdo 001 de 2004:

- e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;*
- f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;*

Además con base en esas precisas facultades, de origen Constitucional es que la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera se encuentra regulado por el Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC<sup>10</sup>, el cual dispone que una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión del Servicio Civil verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan. Estos mismos planteamientos se tienen en el Acuerdo 565 de 2019, de Uso de Listas, aplicables para las vacantes definitivas de Profesional Especializado código 2028 Grado 17, del ICBF

## **PRINCIPIO DEL EFECTO UTIL DE LA LISTA DE ELEGIBLES**

Sentencia SU-613 de 2002: Esta sentencia de Unificación establece el principio del efecto útil de la lista de elegibles y el orden de elegibilidad y los terceros de buena fe en los concursos de méritos, sentencia que hace referencia al concurso en la Carrera Judicial pero que sus principios son aplicables a todos los demás concursos

“(…)

### **PRINCIPIO DE INTERPRETACION DEL EFECTO UTIL-Lista de elegibles y lista de candidatos**

*Aplicando el criterio del efecto útil, debería admitirse que se han previsto dos sistemas distintos: uno la constitución de lista de elegibles, que supone la designación del primero de la lista y otro mediante la conformación de una lista de candidatos, entre los cuales se elegirá a la persona que ocupe el cargo. Esta interpretación se estimaría correcta pues el legislador claramente distinguió dos sistemas y, por otra parte, al equiparar los dos sistemas, la diferencia carecería de sentido. Sin embargo, esta distinción únicamente resulta compatible con la Constitución en la medida en que el procedimiento establecido para lograr la selección, respete un determinado criterio final de escogencia que asegure una igualdad real para acceder al cargo ofrecido.*

“(…)

---

<sup>10</sup> Modifico el Acuerdo 159 de 2011, a su vez había sido modificado por el Decreto 1894 de 2012

Así, cuando hay un registro de elegibles vigente, como la conformada por la Resolución 20182020051085 del 22 de mayo de 2018 cuya firmeza es del 14 de junio de 2018, la cual se conformó para proveer una (1) vacante existente en la OPEC 38941 del ICBF, existiendo vacantes declaradas desiertas, o se presenta una vacante o se crean cargos iguales o equivalentes en la entidad a la cual concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si existen mas de una vacante definitiva, puesto que se presenta la necesidad de su provisión, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y su prestación efectiva, sino el respeto por los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.

A su vez el Decreto – Ley 1227 de 2005 en el ARTÍCULO 33. [Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1894 de 2012.](#) *Efectuando uno o varios nombramientos con las personas que figuren en la lista de elegibles, los puestos de la lista se suplirán con los nombres de quienes sigan en orden descendente.*

*Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la entidad para la cual se realizó el concurso deberá utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel. De esta utilización la entidad tendrá permanentemente informada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual organizará un banco de listas de elegibles para que, bajo estos mismos criterios, las demás entidades puedan utilizarlas.*

*La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará el procedimiento y los costos para que las listas de elegibles sean utilizadas por entidades diferentes a las que sufragaron los costos de los concursos.* (Destacado no es del original)

**PARÁGRAFO.** *Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, para uno igual o similar a aquel, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de esta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.*

De igual manera el Decreto 1227 sobre la **Provisión de los empleos en su ARTÍCULO 7°.** [Modificado por el art 1, Decreto Nacional 1894 de 2012.](#) *La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

*7.1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*

*7.2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*7.3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales*

*o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva.*

Se debe tener en cuenta que el Decreto 1894 de 2012 modificó el Decreto-Ley 1227 de 2005, cambiando o extinguiendo las posibilidades de los elegibles que estaban en lista de espera, excepto por las vacantes declaradas desiertas, cambios introducidos por el DAFP. El 1227 traía otros ordenes de provisión, que desafortunadamente fueron eliminados y de esta manera desvirtuando la verdadera esencia y naturaleza de la lista, con ello beneficiando las prácticas clientelistas, sin lugar a dudas una jugada política, por ello, tanto la CNSC como un ciudadano interpusieron demanda de nulidad ante la sección segunda oral del Consejo de Estado radicado 11001032500020130037100. Por esta razón se solicita muy respetuosamente a este despacho, inaplicar por inconstitucional dicha norma.

Los órdenes eliminados por una Entidad sin competencia como es el DAFP fueron:

*7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva.*

*7.5. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente, resultado de un concurso general.*

*7.6. Con la persona que haga parte del Banco de Lista de Elegibles, de acuerdo con el reglamento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

Sin embargo vía acción de tutela, inaplican por inconstitucional el decreto 1894 de 2012, y con ello se ha logrado que los jueces Constitucionales, restablezcan estos derechos en cabeza de quienes estamos en listas de elegibles.

Debo reseñar que la sentencia SU-446 DE 2011, equivocado sustento Jurisprudencial para expedir el decreto 1894 de 2012, también para eliminar el artículo 4º de la resolución de mi lista de elegibles y actualmente invocado para variar las condiciones de la solicitud de autorización del uso de listas de elegibles, se refirió en su momento al concurso de la Fiscalía General de la Nación (Régimen de carrera especial, con sus propias reglas y en cuya convocatoria no había un artículo que permitiera el uso de las listas en los cargos no convocados, es decir, en los que se generaran luego de la convocatoria) y que fue tratado en profundidad a través de la SENTENCIA SU-446/11, aunque son casos parecidos al que acá tratamos, difiere en que no existía un artículo que ordenara proveer las vacantes que se presentaran durante la vigencia de las listas, solamente las vacantes convocadas, la sala mayoritariamente optó por negar el amparo solicitado por unos concursantes que quedaron segundos, terceros, cuartos en concursos donde solo se habían ofertado una, dos, tres vacantes respectivamente; sin embargo a continuación esta misma sentencia en los dos salvamentos de voto si contemplaron la posibilidad de usar la listas de elegibles para aquellas vacantes que se generaron luego de cerrada la OPEC, de los cuales vale la pena traer a colación al

menos uno de ellos teniendo en cuenta la fortaleza de sus argumentos en favor del mérito:

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE IVÁN PALACIO PALACIO A LA SENTENCIA SU 446/11 que en uno de sus apartes afirma:

*...”Ese escenario no se presenta en este asunto ya que, por el contrario, la extensión de los cargos ofertados maximiza los derechos y expectativas de los participantes que logran cumplir las exigencias mínimas de este y ejecuta a cabalidad el mandato previsto en el artículo 125 de la Carta. ¿Acaso, qué accionante vería disminuido su derecho en caso de ampliar el número de cargos a proveer? Ninguno. Por el contrario, la postura consignada en la sentencia SU-446 de 2011 sólo favorece a algunas de las personas que se encontraban vinculadas en condición de provisionalidad y a las vicisitudes planteadas por las entidades para no implementar el mérito como la regla general del servicio público-estatal.*

*Por otra parte, la providencia de la que me aparto también se refiere a un párrafo de la sentencia SU-913 de 2009, en la que se indica con claridad que la intangibilidad del registro permanece, salvo que éste implique el desconocimiento de la Constitución o de la ley. En contraste, la sentencia SU-446 de 2011 fijó un límite sin sustento al mérito de la carrera administrativa al fraccionar la provisión de los cargos de una entidad en aquellos eventos en los que inconstitucionalmente una institución sólo oferte algunos de sus empleos de manera parcial, cree unos nuevos o incluya cualquier regla que restrinja el alcance del concurso. El resultado: la preferencia de la forma de la convocatoria sobre su objetivo, termina cohonestando que las entidades estatales mantengan una gran cantidad de empleos en provisionalidad y de contratistas, promoviendo que el acceso de la administración pública se efectúe a través de las prácticas propias de las redes de clientela. Muy a pesar de que la vigencia de la Constitución está próxima a cumplir una veintena de años, en esta oportunidad la Corte perdió la oportunidad de declarar el incumplimiento reiterado y sistemático de su mandato, escenario que –incluso– podría configurar un estado de cosas inconstitucional.*

*Adicionalmente, la sentencia de unificación negó que la sentencia C-319 de 2010 constituyera un precedente a este caso, debido a que en aquella se estudió una “norma especial” creada por el legislador únicamente para la Defensoría del Pueblo. En contraste, considero que la ausencia de una norma igual a la que se estudió en la sentencia de constitucionalidad, no impedía que la Corte confrontara los fundamentos de tal fallo y en especial la regla jurisprudencial derivada de este y que, en razón a la Carta Política, **obliga a proveer todos los cargos con el mismo grado y denominación, aunque no hayan sido incluidos en la convocatoria...***

*...Por último, hay que aclarar que el presente fallo solo aplica de manera estricta al régimen de carrera aplicable a la Fiscalía General de la Nación. Para las demás entidades, tal y como pienso que lo entendió la mayoría, **se mantienen incólumes los alcances del mérito, la utilidad de la lista de elegibles y los derechos de los participantes**” (negritas y subrayas fuera de texto)*

**SE VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD**

Ahora bien, con relación a la provisión de empleos con funciones y requisitos generales iguales o similares, Profesional Especializado código 2028 Grado 17, OPEC 38941 del ICBF los incisos 2º y 3º del artículo 24 de la ley 443 de 1998 consagran: (este artículo está vigente, no fue derogado por la ley 909 de 2004)

**“Artículo 24º.- Concursos generales abiertos y utilización de sus listas de elegibles.**

(...)

**“Las listas de elegible resultado de estos concursos se utilizarán, durante el término de su vigencia, para la provisión de empleos con funciones y requisitos generales iguales o similares a los estipulados en las respectivas convocatorias. (Resaltado fuera de texto).**

*La convocatoria a estos concursos se realizará en la circunscripción territorial que determine la Comisión Nacional del Servicio Civil y las listas de elegibles serán obligatorias para las entidades que se encuentren en dicha circunscripción. Estas listas generales serán prevalentes sobre las listas conformadas por concursos abiertos en las entidades” (...)*

En el ICBF, ya se ha hecho el uso de listas de elegibles a través de órdenes judiciales, el ICBF a si ha procedido.

1. Fallo de Tutela de segunda instancia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, en el cual se ordenó proveer las vacantes nuevas o que se generaron posterior al cierre de la OPEC 39958 para el empleo Profesional Universitario código 2044 Grado 08.
2. Y el fallo en segunda instancia del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, del 19 de marzo de 2020 con numero de radicación 077-2020 el cual considero que:

*Ahora bien, teniendo en cuenta que la función administrativa también debe orientarse por los principios de economía, eficiencia y celeridad, la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines, con el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación entre el costo y el beneficio que obtienen, y con ello en los procesos de ingreso a la función pública invertir solo los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo pero agilidad en su gestión, sin trámites adicionales para que el ejercicio de los procesos de selección se realice sin dilaciones injustificadas que prolonguen indefinidamente la selección de los funcionarios más aptos para la función pública”*

Además, es muy importante destacar que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha sentado la doctrina sobre el uso de Listas de elegibles la cual quedó plasmada entre otros conceptos así:

**CONCEPTO USO DE LISTA DE ELEGIBLES<sup>11</sup>**

*Comisionado CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, 25 JULIO 2011  
Radicado (2011EE 28076) 2011ER30528*

---

<sup>11</sup>Tomado de COMPENDIO DE NORMATIVIDAD Y DOCTRINA EN EMPLEO PUBLICO Y CARRERA ADMINISTRATIVA, ESAP – CNSC, PAG 111. Pags. 544. Bogotá Octubre de 2011

Ahora bien, actualmente la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera, se encuentra regulado por el Acuerdo 159 del 6 de mayo de 2011 (que sustituyó y derogó al Acuerdo 150 de 2010) y que conforme a los artículos 11 y 22 de dicho acto administrativo, **el uso de las listas de elegibles se realiza únicamente a solicitud de las entidades.**

Así las cosas, una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la CNSC verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan.

Así mismo, se debe tener en cuenta la definición de empleo con similitud funcional, establecida en el numeral 7, artículo 3º del mencionado Acuerdo.

En caso de evidenciar que existen listas de elegibles para empleos con similitud funcional en la misma entidad, la CNSC utilizará dicha lista en estricto orden de mérito y remitirá a la entidad solicitante la hoja de vida del elegible correspondiente, en caso contrario, la Comisión aprobará el uso de las listas generales de elegibles de acuerdo con lo establecido en el Artículo 23 del Acuerdo 159 de 2011. (NEGRILLAS NO SON ORIGINALES).

La CNSC ha permitido, que pese a conocer que existen vacantes definitivas en la entidad, no autoriza de oficio, el uso de listas de elegibles, me encuentro en medio de esa incertidumbre, con el apremio que el tiempo sigue pasando.

Se vulnera el Derecho de igualdad, a recibir la misma protección y trato de las autoridades y el Acceso a cargos públicos del Estado porque la CNSC, desconociendo las reglas del concurso y el efecto útil de las listas de elegibles no autoriza el uso de la lista de elegibles del respectivo empleo.

**En la Sentencia T-1241/01...** "Es claro que la Constitución prefirió el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado (artículo 125 de la CP), y dentro de éste el método de concurso, como una manera de asegurar que el **mérito** sea el criterio preponderante para el ingreso y ascenso en los empleos públicos. En ese orden de ideas, se intenta garantizar la objetividad en la selección, de acuerdo con el puntaje con que se califiquen los conocimientos, la aptitud y la experiencia del aspirante. **Se descarta así el abandono de los candidatos al capricho del nominador que,** de disponer de absoluta discrecionalidad en la vinculación de los empleados, podrían prevalecer criterios subjetivos en su decisión.

La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista. La lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria **y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser**

**nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista**(negritas, subrayas y destacado fuera de texto)

**La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado"** (Sentencia SU-133 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández).

## **SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA-Concepto

*En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)*”

Dado lo anterior es claro que este tiempo que pasa, sin que el ICBF solicite a la **CNSC** la AUTORIZACIÓN del USO de Listas de elegibles, mucho menos ser nombrada en periodo de prueba en el respectivo cargo, me perjudica y me frustra en gran manera ya que participe y pague la inscripción, confiando en la seguridad institucional y el principio de confianza que debe proveer el Estado a sus ciudadanos, no entendiéndolo como me discriminan, emocionalmente causando un perjuicio a mis condiciones de vida y por supuesto laboralmente, **por favorecer a quienes actualmente están ocupando estos empleos en provisionalidad o en encargo** y que no concursaron

o que habiendo concursado ocupan un puesto inferior al mío, trasgrede el principio de la confianza legítima.

El ICBF, con su demora para solicitar dicha autorización para proveer el cargo Profesional Especializado código 2028 Grado 17, u otro equivalente, viola todos los principios constitucionales en que se funda la función Pública como son: La igualdad, el mérito, la moralidad, la eficacia, la economía, la imparcialidad, la transparencia, la celeridad y la publicidad los cuales se orientan al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-319 de 2010, en la que la Corporación llevó a cabo el estudio de constitucionalidad del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, que regula uno de los pasos esenciales del proceso de ingreso a la carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo, cual es la conformación de la lista de elegibles. En dicho pronunciamiento, la Corte sentó como regla, que cuando se trate de proveer cargos de grado y denominación igual a los que fueron objeto de concurso público de méritos, el uso de la lista de elegibles es un **deber** y no una facultad del nominador. Al respecto, dijo la Corte en el mencionado fallo:

*“Así las cosas, la Corte considera necesario condicionar en primer lugar la exequibilidad de la norma en el sentido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador”.*

*“...”*

*“El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles...”*

La Honorable Corte Constitucional, también se ha pronunciado respecto a las reglas del concurso, a propósito, de los cambios que se introdujo el decreto 1894 de 2012

*Para dar respuesta al anterior interrogante, la Sala precisa que en virtud del principio de confianza legítima, las relaciones entre la administración y el administrado deben estar gobernadas por el respeto al acto propio y la buena fe, de tal suerte que si se ha creado una expectativa a favor de un ciudadano, éste confía en que esa situación va a tener durabilidad en el tiempo. Este principio, ha sido decantado por la Corte Constitucional<sup>12</sup> en los siguientes términos:*

***“En primer lugar, el principio de confianza legítima pretende proteger a las personas frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades, o evitar que sean ellos quienes deban sufrir las consecuencias de los errores en los que incurrir aquéllas pero que estaban amparadas por la presunción de constitucionalidad o de legalidad. Se trata, entonces, de situaciones en las cuales la persona***

---

<sup>12</sup>Corte Constitucional, sentencia C-254 del 9 de abril de 2002. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

**no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable.** No obstante, si tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege<sup>13</sup>.

En mi calidad de ELEGIBLE del Concurso 433 – ICBF, convocada mediante acuerdo No. 20161000001376 de 05-09-2016 y de formar parte de una lista de elegibles dentro de la misma, es preciso solicitar el amparo constitucional para proteger el Derecho a la igualdad, que me traten igual, como a mis pares, a quienes ya se les ha autorizado el uso de listas de elegibles luego de que las vacantes fueran declaradas desiertas o sobre las vacantes nuevas que se han generado. En relación con la violación al derecho a la igualdad, la Corte Constitucional<sup>14</sup> ha precisado lo siguiente:

*“El derecho a la igualdad discurre a lo largo y ancho de toda la Constitución como un criterio indispensable a la concreción de los demás derechos previstos a favor de los habitantes del país. En su sentido natural y obvio, según lo reitera esta Corte, la igualdad se predica de los iguales y la desigualdad de los desiguales, a condición de que uno u otro tratamiento se funden en referentes objetivos, racionales, razonables y proporcionados. **Siendo inadmisibles las disposiciones legales que permiten darle un tratamiento desigual a hipótesis realmente iguales, bajo el supuesto de una ficción legal infundada.** Así entonces, con arraigo en los preceptos constitucionales el derecho a la igualdad debe ser desarrollado por el legislador y aplicado por los respectivos operadores jurídicos atendiendo al sentido de realidad, consultando el mundo de la concreción, ponderando la objetividad, razonabilidad y proporcionalidad de cada regla; lo cual opera, tanto para igualar directamente a las personas, como para hacerlo de manera inversa.*

*El constituyente consideró, entonces, que cuando se acude a esas características o factores para establecer diferencias en el trato, se presume que se ha incurrido en una conducta injusta y arbitraria que viola el derecho a la igualdad.*

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS:**

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. Para mi caso, y de acuerdo a lo relatado por hacer parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 20182020051085 del 22 de mayo de 2018 cuya firmeza es del 14 de junio de 2018, es constitucionalmente procedente brindarme protección.

---

<sup>13</sup>Cfr., Corte Constitucional Sentencia C-478 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero y Sentencia C-007 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>14</sup>Corte Constitucional, sentencia C-963 del 21 de octubre de 2003. M.P. Dr. Jaime Araújo Rentarúa.

La Sala,<sup>15</sup> con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos “ porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”<sup>16</sup>,

**5.1** La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”<sup>17</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos <sup>18</sup>.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

*... La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”*

Mi inconformidad radica en que he venido insistiendo en el ICBF, para que realice la solicitud de autorización del uso de lista de elegibles en las vacantes con que dicha entidad cuenta, teniendo en cuenta, claro está, las reglas para ello y de las cuales soy cumplidora al ostentar ahora el primer lugar, luego del nombramiento del primer

---

<sup>15</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA  
Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

<sup>16</sup> Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

<sup>17</sup>Sentencia T-672 de 1998.

<sup>18</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

elegible. Entonces la actuación de la demandada se torna caprichosa, y no lo toma como un deber, como si lo entendió la Corte Constitucional el año 2014. En reciente fallo la CORTE CONSTITUCIONAL<sup>19</sup> sobre el respeto a las reglas, dijo:

*La Sala procede a continuación, a realizar el análisis de si hubo afectación o no de los derechos alegados por la actora teniendo como puntos de partida los escollos planteados en la presentación del problema jurídico y que se resumen en i) si el uso de la lista de elegibles bajo la normativa que regulaba la convocatoria era una facultad de la entidad respectiva o por el contrario era su obligación pedir la autorización a la CNSC para usarla, y ii) si el Decreto 1894 de 2012 que eliminó la posibilidad de hacer uso de la lista de elegibles tiene la entidad de derogar normas que regían la convocatoria y que generaron una confianza legítima en los participantes. Dentro de las pautas que regían todo el proceso, se especificaba la posibilidad de utilizar las listas de elegibles para proveer, previa autorización de la CNSC, otros empleos iguales, similares o equivalentes que se encontraran en vacancia definitiva.*

*Si bien, de la lectura literal de las normas sobre el uso de la lista de elegibles según el Decreto 1227 de 2005 y el Acuerdo 159 de 2011 puede entenderse que esta solo se puede dar bajo la condición de que la entidad respectiva, en este caso la Gobernación de Santander, lo solicite a la CNSC, cosa que no ocurrió en el caso concreto, también es cierto que conforme a una interpretación inclusiva de la jurisprudencia de la Corte, se entienda que la solicitud de la autorización del uso de la lista de elegibles más que una facultad es un deber tal como se ha expuesto en el apartado 5 de los considerandos.*

*En efecto, tal como se estableció en la Sentencia C-319 de 2010*

*...Efectivamente en dicha sentencia de unificación se reiteró que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador<sup>20</sup>*

*Por esta circunstancia la Gobernación de Santander estaría obligada a solicitar la autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en aras de proveer las vacantes definitivas con las listas de elegibles, garantizando así que sean los méritos los que sirvan de baremo objetivo para la provisión de la carrera administrativa<sup>21</sup>*

---

<sup>19</sup>Sentencia T-112A/14. Referencia: expediente T-4.081.407. Acción de tutela presentada por Nancy Torres Rodríguez contra la Gobernación de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014). La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva y Alberto Rojas Ríos

<sup>20</sup> Ver sentencia C-319 de 2010. En idéntico sentido la Sentencia T -294 de 2011.

<sup>21</sup> En este sentido ver la Sentencia SU-133 de 1998, la SU—086 de 1999 o la T.829 de 2012.

Más adelante la misma Sentencia de la Corte señaló:

*Las pautas de la convocatoria son inmodificables tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Corporación y se desarrolló en el punto 5 de los considerandos. Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado porque de lo contrario se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron. No puede ser atendible que tal como se pretende en el caso concreto, se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos.*

*Por otra parte, es una regla general del derecho la irretroactividad de las leyes. Esto quiere decir que las leyes rigen hacia el futuro y a partir de su publicación a menos que la misma ley disponga otra cosa. **Con la expedición del Decreto 1894 de 2012 se modificaron los artículos 7 y 33 del Decreto 1227 de 2005, luego se eliminan dos órdenes de provisión definitiva de vacantes<sup>22</sup> y se impide el uso de listas de elegibles del Banco Nacional de Lista de Elegibles la cual era una facultad que el propio legislador autorizó. En este sentido, y tal como la misma CNSC lo ha entendido<sup>23</sup> para no afectar hechos y relaciones jurídicamente consolidadas y respetando los derechos de quienes participaron en la convocatoria 001 de 2005, la modificación planteada por regla general no puede operar para vacantes existentes antes de la entrada en vigencia del Decreto 1894 de 2012.***

En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció:

*“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de*

---

<sup>22</sup> Los dos órdenes eliminados son:

—7.5. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente, resultado de un concurso general.

7.6. Con la persona que haga parte del Banco de Lista de Elegibles, de acuerdo con el reglamento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil”.

<sup>23</sup> Ver Comisión Nacional del Servicio Civil. Boletín N° 8 de Diciembre de 2012. página 7. Obrante a folio 77, cuaderno 2.

*haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”*

Por lo tanto la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados al Acceso a cargos públicos del Estado, al de Igualdad, a recibir la misma protección y trato de las autoridades, al de confianza legítima, al debido proceso administrativo, al trabajo, a la dignidad humana, a la buena fe, al interés legítimo en la Carrera Administrativa, el respeto al mérito, la transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas y a los derechos adquiridos, es en el presente caso la Acción de tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativa, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia, momento para el cual ya habrá expirado la vigencia de las listas o ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

## **PETICION**

**ORDENAR** al representante legal del ICBF o a quien él delegue, que proceda de manera prioritaria a realizar, de acuerdo a la Ley 1960 de 2019 y la CIRCULAR 001 de del 21 de febrero de 2020 de la CNSC, la solicitud de autorización del uso de lista de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- para surtir las vacantes definitivas del empleo de Profesional Especializado código 2028 Grado 17, o equivalente del ICBF, con la lista de elegibles conformada en la Resolución 20182020051085 del 22 de mayo de 2018 cuya firmeza es del 14 de junio de 2018, en la cual me encuentro ocupando el octavo puesto actualmente.

**ORDENAR** a la CNSC que realice el estudio técnico de la Resolución 20182020051085 del 22 de mayo de 2018 cuya firmeza es del 14 de junio de 2018 la cual se conformó para proveer una (1) vacante existentes en la OPEC 38941 y remita dentro del término de 48 horas, la autorización con mi nombre para cubrir las vacantes referidas y solicite al ICBF la expedición del Certificado de disponibilidad presupuestal para el pago por el uso de listas de elegibles, si a ello hubiere lugar.

## **PETICIONES ESPECIALES**

Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad que regula el uso de listas de elegibles, así como tener participación en los hechos relacionados al expedir las Convocatorias, las circulares y los criterios Unificados sobre uso de Listas de elegibles, para el nombramiento inmediato de quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza.

De igual manera solicito se vincule a los terceros interesados tales como los funcionarios que estén ocupando dichos cargos en provisionalidad, al interior del ICBF.

**SOLICITARLE** al ICBF y a la CNSC, que al momento de contestar la presente Acción informe cuantas vacantes definitivas (desiertas, nuevas que se hayan generado, nuevas por cargos creados) que existen para el cargo de Profesional Especializado código 2028 Grado 17, o equivalente del ICBF, indicando el propósito, funciones, requisitos y asignación salarial para establecer la similitud funcional del cargo.

Que se les haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

## **PRUEBAS**

### **1. DOCUMENTALES**

- 1.1 Copia Resolución Lista de elegibles 20182020051085 del 22 -05- 2018
- 1.2 Pantallazo de la firmeza del 14 de junio de 2018
- 1.3 Copia de SOLICITUD de Uso de listas al **ICBF** del 11 de Marzo de 2020 con radicado 20203150000046702
- 1.4 Copia de SOLICITUD de Uso de listas al **ICBF** solicitudes con nuevo derecho de petición Radicado 2019222000000138712
- 1.5 Respuesta del 26 de marzo de 2020 por ICBF según E- 202031500000046702m
- 1.6 Respuesta del 28 de noviembre de 2019 por ICBF con radicado 201912100000198441
- 1.7 Criterio unificado en lo que respecta al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019
- 1.8 ACLARACIÓN CRITERIO UNIFICADO “Lista de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019
- 1.9 RESPUESTA positiva de la CNSC a una elegible Radicado Nro. 20206000255432 del 14 de febrero de 2020 sobre uso de listas de elegibles la CNSC mediante radicado de salida No.: 1-2020-003987 del 25 de marzo de 2020
- 1.10 CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 uso de listas
- 1.11 Acuerdo 562 de 2016 – Uso de listas, regla con la cual me presente
- 1.12 ACUERDO No. 0165 DE 2020 del 12-03-2020.
- 1.13 Copia de Resolución No. CNSC – 2018223056785 del 22-11-2018 “Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF” (Paginas 1, 2, 3, 4, 19 y 25);
- 1.14 Copia de Resolución No. CNSC – 20182230162005 del 04-12-2018 “Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”;
- 1.15 Copia de sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 18 de noviembre de 2019, con

- número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234-01 y publicada en la página web de la CNSC – Convocatoria 433 de 2016 - Acciones Constitucionales;
- 1.16** Copia de la Resolución N° CNSC-201922300000525 Del 10-01-2019 “Por la cual se corrigen algunos errores de digitación o transcripción en el artículo primero de la Resolución N° 20182230162005 del 4 de diciembre de 2018 en la que se declaró desierto el concurso para algunas vacantes de la Convocatoria N° 433 de 2016-ICBF”

### **COMPETENCIA**

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del **DECRETO 1983 DE 2017**

Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

### **NOTIFICACIONES**

En virtud del Artículo 16 numeral 2 y el 56 de la ley 1437 del 2011, autorizo expresamente para recibir notificaciones y comunicaciones al Correo electrónico: [adrianaja66@hotmail.com](mailto:adrianaja66@hotmail.com)

Al Demandado ICBF: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF recibe notificaciones en Avenida Carrera 68 #64c-75, Bogotá, Colombia Tel.: PBX 437 7630 Línea Nacional: 01 8000 91 8080 Correo electrónico:

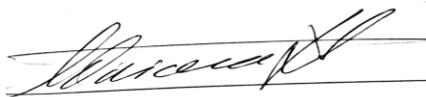
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

El vinculado **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en: Carrera 16 N° 96-64 piso 7° Bogotá PBX 1 3259700

notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

A los vinculados provisionales desconozco su dirección de notificación, sin embargo se puede realizar a través del ICBF, entidad donde laboran

Respetuosamente



---

**ADRIANA JIMENEZ ACOSTA**  
**C.C. No. 43.524.423**  
**Concursante OPEC 38941**